

**7868-SUTEL-SCS-2017**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 065-2017, celebrada el 13 de setiembre del 2017, mediante acuerdo 020-065-2017, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-240-2017**

**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR SAMUEL JIMÉNEZ QUIRÓS CONTRA EL  
CONDominio SPORTIVA SKY HOMES Y TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.  
POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”**

**EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-00616-2017**

**RESULTANDO**

1. Que el 17 de febrero de 2017 mediante correo electrónico (**NI-2239-2017**) y el 06 de marzo de 2017 mediante correo electrónico (**NI-02720-2017**), el señor Samuel Jiménez Quirós, en su condición de usuario de los servicios de telecomunicaciones, presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), contra el Condominio SPORTIVA SKY HOMES, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la provincia de Heredia (en adelante: *Condominio Sportiva*) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (en adelante: *Televisora de Costa Rica*) por la presunta prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones por este operador en dicho condominio (folios 3 a 8).
2. Que mediante oficio **1919-SUTEL-DGM-2017** del 03 de marzo del 2017 la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) presentó ante el Consejo del SUTEL su “*Informe de recomendación de iniciar diligencias de investigación preliminar y designación del órgano de investigación preliminar para investigar los hechos denunciados por el señor Samuel Jiménez Quirós*” (folios 9 a 13).
3. Que el 8 de marzo del 2017, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución **RCS-077-2017** de las 12:00 horas, a partir de lo expuesto por el señor Samuel Jiménez Quirós en sus correos electrónicos, (NI-2239-2017 y NI-02720-2017), ordenó iniciar una investigación preliminar y designó al órgano de investigación; dicha resolución fue notificada al OIP el 16 de marzo del 2017 (folio 14 a 18).
4. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02500-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado le informó al señor Samuel Jiménez Quirós del trámite de la denuncia y emitió un requerimiento de información adicional (folio 20 a 22).
5. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02527-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, se dirigió a los señores Eduardo Salinas, en calidad de gerente de la desarrolladora, Luis Aguilar, en calidad de administrador y José Villegas, en calidad de ingeniero del proyecto para convocar a reunión y solicitar permiso de inspección al Condominio Sportiva; dicha reunión sería celebrada a las 10:30 horas, del miércoles 29 de marzo del 2017 (folio 23 a 25).
6. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02528-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información a Millicom Cable Costa Rica S.A. con el fin de recopilar información relevante para la investigación (folio 26 a 28).

## 7868-SUTEL-SCS-2017

7. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02530-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información a Servicios Directos de Satélite S.A. con el fin de recopilar información relevante para la investigación (SKY) (folio 29 a 31).
8. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02535-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) con el fin de recopilar información relevante para la investigación (folio 32 a 34).
9. Que el 22 de marzo del 2017, mediante el oficio **02536-SUTEL-DGM-2017**, el órgano designado, requirió información a Claro CR Telecomunicaciones S.A. con el fin de recopilar información relevante para la investigación (Claro) (folio 35 a 37).
10. Que el 6 de abril del 2017, mediante correo electrónico (**NI-04168-2017**), Millicom Cable Costa Rica S.A., aportó la información solicitada en el oficio 02528-SUTEL-DGM-2017 (folio 38 a 39).
11. Que el 20 de abril de 2017, mediante oficio **03173-SUTEL-DGM-2017** se levantó el acta de la inspección de campo realizada el día 29 de marzo del 2017 por los funcionarios Andrés Castro Segura en calidad de órgano responsable de la investigación preliminar y Juan Gabriel García Rodríguez, asesor técnico del órgano de la investigación preliminar; además estuvo presente la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero (folio 40 a 41).
12. Que el 29 de marzo del 2017, por medio de correo electrónico (**NI-04257-2017**), José Villegas en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, aportó información sobre la propuesta técnica económica presentada por el ICE al condominio (folios 42 a 67 – Expediente confidencial).
13. Que el 31 de marzo del 2017, por medio de correo electrónico (**NI-4258-2017**), José Villegas en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, realizó una serie de aclaraciones sobre el proceso de negociación que efectuó con el ICE (folio 68 a 70).
14. Que el 31 de marzo del 2017, por medio de correo electrónico (**NI-4259-2017**), José Villegas en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, adjuntó copia de correos electrónicos intercambiados con el ICE y nota de Eduardo Salinas Guzmán, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Monte Cuarzo S.A., propietaria original del Condominio Sportiva (folio 71 a 78).
15. Que el 17 de abril del 2017, mediante el oficio 264-340-2017 (**NI-04337-2017**), el ICE aportó la información solicitada en el oficio 02535-SUTEL-DGM-2017 e indicó que El ICE presentó una propuesta al condominio, misma que “[...] *no fue conocido en Asamblea de Condominos y que el Condominio no está en condiciones de asumir el costo que el ICE cobra no obstante si el ICE desea asumir el cobro, son bienvenidos al igual que otros operadores*” (folio 79 a 81).
16. Que el 20 de abril del 2017, mediante oficio 3173-SUTEL-DGM-2017, el órgano de la investigación preliminar realizó el Acta de Inspección, Fiscalización y/o Auditoría, de la inspección realizada el 29 de marzo del 2017 en el Condominio Sportiva (folio 82 a 97).
17. Que el 21 de abril del 2017, mediante oficio **03225-SUTEL-DGM-2017**, el órgano investigador rindió criterio sobre la confidencialidad de las piezas del expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017 (folio 98 a 101).
18. Que el 27 de abril del 2017, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución **RCS-0134-2017** de las 13:15 horas, resolvió la confidencialidad de los folios del 42 al 45 y del 47 al 67 del expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017 (folio 102 a 106).

## 7868-SUTEL-SCS-2017

19. Que el 24 de mayo del 2017, vía correo electrónico (**NI-05752-2017**), Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), por medio del Bufete Pacheco Coto, efectuó una serie de aclaraciones de la solicitud de información efectuada por el órgano investigador, por medio del oficio 02530-SUTEL-DGM-2017 (folio 107 a 112).
20. Que el 26 de mayo del 2017, mediante nota sin número (**NI-05915-2017**), Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), aportó la información solicitada en el oficio 02530-SUTEL-DGM-2017 (folio 113).
21. Que el 02 de junio del 2017, mediante oficio **04574-SUTEL-DGM-2017**, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica, por los hechos denunciados por el señor Samuel Jiménez Quirós (folio 114 a 130).
22. Que el 10 de julio de 2017 (**NI-07870-2017**), se notificó a la DGM la Opinión 09-17 de la COPROCOM mediante la cual rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica (folios 131 a 141).
23. Que el 21 de julio del 2017, mediante oficio **05935-SUTEL-DGM-2017** del 21 de julio de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el Condominio Sportiva y Televisara de Costa Rica S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
24. Que mediante Acuerdo **019-057-2017** del Consejo dispuso dar por recibido el oficio 5935-SUTEL-DGM-2017 así como “2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que reestructure y amplíe el informe contenido en el oficio 5935-SUTEL-DGM-2017 citado en el numeral anterior, de manera que el enfoque del procedimiento interno seguido se ajuste a los términos de la denuncia y lo someta nuevamente al Consejo en una próxima sesión.”
25. Que mediante oficio **07517-SUTEL-DGM-2017**, el Órgano de Investigación Preliminar, presentó una adición al informe final de recomendación sobre la investigación preliminar rendido en oficio 5935-SUTEL-DGM-2017.
26. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

En relación con lo dispuesto en el numeral 285 de la Ley 6227, a continuación, se analiza el cumplimiento de las formalidades de la petición presentada por Samuel Jiménez Quirós (NI-2239-2017 y NI-02720-2017).

##### a. Indicación de la oficina a la que se dirige

La denuncia fue presentada mediante correos electrónicos del 17 de febrero de 2017 y el 06 de marzo de 2017 (NI-2239-2017 y NI-02720-2017) dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

##### b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Samuel Jiménez Quirós, cédula de identidad 1-0426-0720, en su condición personal.

## 7868-SUTEL-SCS-2017

El denunciante no señala como lugar para recibir notificaciones, no obstante, se tienen como medio para comunicaciones el correo electrónico mediante el cual se remitió la denuncia, sea [sjimenezquiros@hotmail.com](mailto:sjimenezquiros@hotmail.com) (folio 03).

### c. Pretensión.

El denunciante no expresa una pretensión procedimental. Por el contrario, en correo electrónico del 06 de marzo de 2017 aclara que su denuncia

*"[...] no tiene que ver directamente con prácticas monopolistas o competencia desleal", sino que su consulta refiere sobre "[...] el deber de los condominios a contar con cable de cobre para telefonía convencional.". Al respecto el denunciante indica que su deseo es "[...] escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente" (folio 05).*

### d. Motivos o fundamentos de hecho

Que los principales argumentos de la denunciante en relación con la denuncia interpuesta son los siguientes (Folios de 03 a 05):

En su correo del 17 de febrero de 2017 (NI-02239-2017), el señor Samuel Jiménez indica:

*"Vivo en un apartamento en el Condominio Sportiva Sky Homes, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la Provincia de Heredia.  
Ya estando ahí y cuando pretendo trasladar mi servicio de telefonía fija que tengo con el ICE, me encuentro con la sorpresa de que el edificio no cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta mi departamento.  
Cuando investigo internamente sobre esta aparente deficiencia, se me dice que solo existe cableado coaxial y que si quiero servicio de telefonía fija tendré que optar por un paquete triple play de Cabletica, quien actualmente es proveedor único de cable en este condominio sin contar a Sky, que es inalámbrico.  
Esta situación me causa gran sorpresa en dos sentidos: 1) Como es posible que una construcción nueva como ésta, inaugurada apenas en Mayo del año anterior logre conseguir visado de planos constructivos, sin estar obligado a la implementación de una parte básica de la infraestructura interna de telecomunicaciones y 2) como es que de esta forma se permita que se coarten mis derechos a elegir el proveedor de telecomunicaciones de mi preferencia, en este caso el ICE, de quien he sido cliente por más de 40 años.  
Lo que me causa más sorpresa todavía, es que no solo no hay cableado telefónico de cobre sino que tampoco existe la posibilidad de contratar servicios de telefonía digital avanzada con el ICE pues el edificio tampoco dispone de infraestructura de Fibra Óptica.  
La razón de porque Cabletica es el único proveedor (fuera del proveedor por satélite) obedece, según muy convenientemente se nos dice, a que ningún otro proveedor, incluido el ICE, se interesó en el negocio.  
Estos apartamentos cuestan más de 150000 dólares y uno no se explica, como es que pueda omitir una parte tan básica de infraestructura sin que ninguna oficina responsable de la aprobación de los planos, se oponga al respecto. No soy el único aquí con esta inquietud aquí, pero si probablemente el único que está dispuesto a escalarlo [...]" (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 03 a 04).*

El día 06 de marzo de 2017, la SUTEL respondió al correo del señor Jiménez indicando entre otras cosas que la Ley General de Telecomunicaciones, no contempla temas relacionados con la construcción de infraestructura y que, desde nuestras competencias sí hemos realizado inspecciones técnicas y estudios de prácticas anticompetitivas ante casos similares donde se pudiera estar ante posibles contratos de exclusividad entre los desarrolladores y/o administradores de condominios y los operadores de telecomunicaciones.

Por tal motivo, se otorgó al solicitante un plazo de diez días para que nos hiciera llegar elementos adicionales o prueba que justificaran la apertura de una investigación para determinar posible existencia de prácticas monopolísticas (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 06).

## 7868-SUTEL-SCS-2017

Finalmente, el solicitante respondió el mismo día mediante correo electrónico (NI-027209-2017) y manifestó que:

*"[...] creo que no estamos en la misma página, respecto a esta mi consulta explico:  
Mi consulta no se refiere concretamente a la situación de que se coarta mi derecho a elegir proveedor de telefonía fija, por cuanto el edificio de condominios no cuenta con cableado básico de cobre -- que soporte telefonía fija convencional. No quiero otro proveedor que no sea el ICE y menos si se me obliga a adquirir un paquete "Triple Play" para tener ese servicio.  
La prueba formal de que el edificio no tiene cableado básico de cobre para escalar el caso dentro de la Sutel, como usted sugiere, no la tengo. Solo la confirmación de palabra de Ing de mantenimiento del edificio, pero creo que este es un trámite básico que ustedes como autoridad puede realizar, solicitando respuesta sobre el tema al Ing José Villegas.  
Si quiero escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente.  
Respecto a que la Sutel ha expuesto este tema/inquietud ante CFIA y que no se haya podido lograr nada en 7 años de apertura de telecomunicaciones, me deja realmente sorprendido.  
El hecho de que ni CFIA, ni La Municipalidad y al parecer tampoco La SUTel puedan dar respuesta y esclarecer sobre responsabilidades al respecto, nos deja en un verdadero estado de indefensión a quienes compramos este tipo de inmuebles, pues no es posible darse cuentas de estas deficiencias hasta que estamos dentro.  
Le confirmo por este medio que SI quiero escalar el caso dentro la Sutel y que se abra un expediente al respecto.  
La confirmación de que NO hay cableado telefónico básico en este condominio, la pueden ustedes obtener del Ing José Villegas al correo electrónico; [jvillegas@proyectosdevida.com](mailto:jvillegas@proyectosdevida.com) o al tel 83861625. [...]" (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 05).*

### e. Fecha y firma

Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2017, el señor Samuel Jimenez Quirós presentó una consulta a la Sutel (NI-2239-2017); luego, en correo electrónico ingresado del día 06 de marzo, el señor Jimenez Quirós indicó su deseo de "escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente" (NI-2720-2017). El correo no fue firmado digitalmente.

### f. Pruebas aportadas

El señor Samuel Jiménez Quirós, el denunciante, no aportó elemento de prueba alguno (folios 3 a 8).

La empresa Millicom Cable Costa Rica S.A., mediante correo electrónico del 06 de abril de 2017 (NI-04168-2017), respondió al requerimiento de información efectuado por el órgano investigador, por medio del oficio 02528-SUTEL-DGM-2017 (folios 38-39).

El señor José Villegas, en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, en correo electrónico del 29 de marzo de 2017 (NI-04257-2017), aportó copia electrónica de la "propuesta técnico económico" del ICE para su ingreso al condominio (folios 46-67- Expediente confidencial).

El señor José Villegas, en calidad de ingeniero encargado del proyecto del Condominio Sportiva, en correo electrónico del 31 de marzo de 2017 (NI-04259-2017), aportó:

1. Copia de correos electrónicos de conversaciones sostenidas entre Condominio Sportiva y el ICE para el ingreso del Instituto al condominio (folios 72-77).
2. Nota suscrita por Eduardo Salinas Guzmán, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Monte Cuarzo S.A., propietaria original del Condominio Sportiva (folio 78).

El ICE, mediante el oficio 264-340-2017 del 17 de abril de 2017 (NI-04337-2017), dio respuesta al requerimiento de información efectuado por el órgano investigadore indicó que "[...] no fue conocido en

## 7868-SUTEL-SCS-2017

*Asamblea de Condóminos y que el Condominio no está en condiciones de asumir el costo que el ICE cobra no obstante si el ICE desea asumir el cobro, son bienvenidos al igual que otros operadores” (folio 79 a 81).*

La empresa Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), mediante oficio sin número (NI-05915-2017), aportó la información solicitada en el oficio 02530-SUTEL-DGM-2017 por el órgano investigador (folio 113).

### SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

#### a. Denunciante.

La denuncia fue interpuesta por el señor Samuel Jimenez Quirós, cédula de identidad 1-0426-0720, residente del Condominio Sportiva, ubicado en el distrito de Ulloa, perteneciente al cantón Central de la provincia de Heredia.

#### b. Denunciado.

La denuncia presentada no se dirige contra algún operador o proveedor de telecomunicaciones en particular; no obstante, el denunciante indica que el único proveedor que brinda el servicio en el Condominio Sportiva, es la empresa Televisora de Costa Rica.

De tal manera que, las diligencias de la investigación se dirigen a verificar si el operador que brinda servicios de telefonía fija en el Condominio Sportiva ha incurrido en prácticas monopolísticas, en particular la empresa Televisora de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-682911, que se desempeña bajo la marca comercial Cabletica.

Televisora de Costa Rica es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resolución RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009 y el acuerdo 005-019-2011 de la sesión 019-2011 del 16 de marzo de 2011. Esta empresa se encuentra facultada para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía móvil y telefonía IP (folios 292 y 553 del expediente OT-00486-2009), servicios que se encuentra ofreciendo actualmente en el mercado.

#### c. Sobre la práctica denunciada.

El señor Jiménez indica que no le fue posible trasladar el servicio de telefonía fija, que actualmente le brinda el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a su departamento en el Condominio Sportiva, debido a que el edificio no cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta su departamento. Además, el denunciante indica que el único proveedor que brinda el servicio en el Condominio Sportiva es la empresa Televisora de Costa Rica.

La conducta expuesta por el denunciante podría ser tipificada como una exclusividad, de la empresa Televisora de Costa Rica en el Condominio Sportiva y que podría constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642.

La exclusividad es definida por el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones como:

*“Exclusividad. Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores”.*

**7868-SUTEL-SCS-2017**

La exclusividad es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) el cual indica que se considera como una infracción muy grave “realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley”, siendo que a su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 8642 indica que: “Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior”, siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

**TERCERO: SOBRE EL SERVICIO DE TELEFONÍA TRADICIONAL (CONMUTADA QUE BRINDA EL ICE DE MANERA EXCLUSIVA)**

El servicio de telefonía consiste en “[...] el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos e inalámbricos” (Artículo 3, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final).

Para una mayor claridad, los servicios de telefonía básica tradicional, técnicamente entendida como conmutada (conmutación de circuitos), son aquellos que tienen por objeto la comunicación de usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica y con acceso general para toda la población (Artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y modernización de entidades públicas del sector telecomunicaciones; Ley 8660).

Por su parte, los servicios de telefonía sobre IP (conmutación de paquetes), son aquellos cuyas comunicaciones permiten el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes que a su vez son transmitidos por una o por varias rutas, sin implicar la utilización exclusiva de canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino (Artículo 5 inciso 9 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones).

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el servicio de telefonía fija no se encuentra asociado a una tecnología determinada, sino que más bien, puede prestarse a través de diferentes métodos técnicos.

Ahora bien, en el caso particular de los servicios de telefonía básica tradicional, para su prestación se debe contar con un título habilitante que lo autorice; no obstante, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones a nuevos operadores se encuentra vedada por disposición legal (Constitución Política, artículo 121 inciso 14; Ley 8660, artículo 7, y Ley 8642, artículo 28).

Esto último resulta de relevancia toda vez que en Costa Rica únicamente el Instituto Costarricense de Electricidad cuenta con concesión/autorización para brindar servicios de telefonía básica tradicional (conmutada), lo que lo constituye en proveedor único y exclusivo de ese tipo de servicios.

Así las cosas, cualquier otro operador con autorización para prestar servicios de telefonía fija en nuestro país, se basa en tecnologías que no contemplan la conmutación de circuitos, tal y como lo realiza el ICE a través de su red telefónica pública conmutada, sino que utilizan tecnologías de conmutación de paquetes, tal como lo es el servicio de Telefonía IP.

En el caso particular de la gestión presentada por el señor Samuel Jiménez, su deseo es contar con telefonía básica tradicional a través de pares de cobre (conmutada) cuyo proveedor único y exclusivo es el ICE.

Decisión de elección a la cual tiene derecho y que únicamente se encuentra condicionada por la oferta que haga el proveedor único que es el ICE.

**7868-SUTEL-SCS-2017**

En ese sentido, es derecho del señor Jiménez solicitar el servicio al proveedor, así como realizar las gestiones que estime oportunas y necesarias ante las dependencias, entes u órganos correspondan.

**CUARTO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.

El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.

El artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q. y t.).

**QUINTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA**

I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio **05935-SUTEL-DGM-2017**, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

[...]

## 7868-SUTEL-SCS-2017

*En lo que respecta a la denuncia planteada, se podría tratar de una práctica monopolística relativa, definida por el artículo 54 de la Ley 8642 como "(...) los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas"*

*Define en ese mismo sentido el citado artículo 54 de la Ley 8642 que en el análisis de las prácticas monopolísticas relativas "...estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor..."*

*Los artículos anteriormente mencionados de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, hacen referencia a que en el análisis de las prácticas monopolísticas se debe:*

- *Determinar la existencia de poder sustancial de mercado;*
- *Comprobar el hecho, es decir, comprobar que se incurrió en la práctica; y,*
- *Determinar que la práctica cometida tenga un objeto o efecto anticompetitivo.*

*En este sentido destaca el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, lo siguiente:*

### ***"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.***

*De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:*

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos."*

*En razón de lo anterior se tiene que el primer paso de análisis de una práctica monopolística relativa se refiere a la determinación del mercado relevante afectado por la práctica, porque es a partir de la definición de éste que se analizan los restantes aspectos relativos tanto a la existencia de poder de mercado como a la práctica en sí misma.*

### **b. Determinación del mercado relevante.**

*En lo referente a la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:*

#### ***"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.***

*Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:*

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos."*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

*Igualmente se debe recordar que el mercado debe ser definido tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.*

*Al respecto, la denuncia hace referencia en específico a la contratación del servicio de telefonía fija por parte de un condómino que habita el Condominio Sportiva, específicamente (folios 03 y 04):*

*“Vivo en un apartamento en el Condominio Sportiva Sky Homes, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la Provincia de Heredia. Ya estando ahí y cuando pretendo trasladar mi servicio de telefonía fija que tengo con el ICE me encuentro con la sorpresa de que el edificio NO cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta mi apartamento.*

*Cuando investigo internamente sobre esta aparente deficiencia, se me dice que solo existe cableado coaxial y que si quiero servicio de telefonía fija tendré que optar por un paquete triple play de Cabletica, quien actualmente es proveedor único de cable en este condominio, sin contar a Sky, que es inalámbrico” (lo destacado es intencional).*

*Así, con base en lo indicado por el denunciante, para los efectos de este análisis preliminar, se analizará el servicio de telefonía fija brindado por operadores de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva, tomando en consideración los criterios del artículo 14 de la Ley 7472, que se analizan a continuación:*

### ➤ **Mercado de producto.**

- **Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.**

*El servicio de telefonía fija puede ofrecerse mediante las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial costarricense: conmutación de circuitos y conmutación de paquetes (Telefonía IP). Sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario residencial obtener el servicio de telefonía fija, con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.*

- **Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.**

*En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se torna una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.*

- **Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.**

*Como bien se vio en el apartado anterior en el caso de los servicios de telecomunicaciones, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados. Sino que se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.*

- **Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.**

*En relación con las restricciones normativas debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios en el mercado local los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea vía*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

concesión o autorización, todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional; esta es una restricción muy importante que viene a limitar la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante a aquellas empresas que cuentan con una autorización para operar en el mercado nacional. En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se constituye en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.

### ➤ **Mercado geográfico.**

La denuncia se refiere al acceso a los servicios en el Condominio Sportiva, ubicado en Heredia, en el cantón Central, distrito de Ulloa, 150 metros al este de Plaza Real Cariari, con lo cual preliminarmente se determina que el mercado geográfico relevante afectado por la práctica se refiere a dicha área geográfica específica.

**En virtud de lo anterior, se entiende que preliminarmente el mercado relevante estaría definido como el servicio de telefonía fija, brindado en el Condominio Sportiva.**

### **b. Sobre la práctica.**

La denuncia presentada se refiere a una supuesta conducta de exclusividad que podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642. Al respecto dicho artículo define lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas**

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

...

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores”.

En relación con la práctica de exclusividad la Comisión Europea<sup>1</sup> ha indicado lo siguiente:

“Una obligación de compra exclusiva obliga a un cliente de un determinado mercado a comprar exclusivamente, o en gran parte, únicamente a la empresa dominante...”

Con el fin de convencer a los usuarios la compra exclusiva la empresa dominante debería compensarles, total o parcialmente, por la pérdida de competencia resultante de la exclusividad. Cuando se dé esta compensación, cabe que un cliente tenga interés en suscribir una obligación de compra exclusiva con la empresa dominante. Pero sería erróneo deducir automáticamente de esto que todas las obligaciones de exclusividad, tomadas en su conjunto, son beneficiosas globalmente para los clientes, incluidos los que actualmente no compran a la empresa dominante, y para los consumidores finales. La atención de la Comisión se centrará en aquellos casos en los que es probable que los consumidores en su conjunto no se beneficien. Así sucederá, en particular, cuando existan muchos consumidores y las obligaciones de compra exclusiva de la empresa dominante, en su conjunto, produzcan el efecto de impedir la entrada o la expansión de empresas competidoras.

Si los competidores pueden competir en igualdad de condiciones por toda la demanda de cada cliente individual, suele ser improbable que las obligaciones de compra exclusiva impidan la competencia efectiva a menos que el cambio de proveedor por parte de los clientes resulte complicado debido a la duración de la obligación de compra exclusiva. Generalmente cuanto mayor es la duración de la obligación, mayor es el probable efecto de cierre del

<sup>1</sup> Comisión Europea. (2009). Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/c 45/02). Diario Oficial de la Unión Europea C 45 del 24.2.2009.

## 7868-SUTEL-SCS-2017

mercado. Sin embargo, si para todos o para la mayor parte de los clientes es inevitable mantener relaciones comerciales con la empresa dominante, incluso una obligación de compra exclusiva de corta duración puede dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado”.

Precisamente, la exclusividad geográfica, tipificada en la Ley 8642, artículo 54 inciso d), regularmente se caracteriza por la existencia de una obligación de compra, total o parcial, que adquiere el comprador. Así, el análisis de exclusividades involucra que una empresa dominante, por medio de acuerdos con sus clientes, pretende excluir del mercado a empresas competidoras, o bien, impedir la entrada de nuevos operadores en el mercado.

Fundamentalmente las exclusividades pueden dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado, principalmente por la reducción de la competencia potencial, la exclusión de otros proveedores o la reducción de la competencia intermarca, entre otros. Por consiguiente, el análisis de los efectos de las exclusividades debe centrarse en el acceso al mercado, siendo prohibidas las exclusividades únicamente cuando un operador con poder sustancial en el mercado relevante elimina o restringe una porción del mercado tan significativa que otros competidores en la práctica no puedan competir eficientemente.

Lo anterior implica que el indicio relevante a valorar en relación con una práctica de exclusividad es la supuesta existencia de un acuerdo de exclusividad. Este acuerdo de exclusividad en el caso particular puede darse de manera directa, garantizando el acceso exclusivo a un único operador, o indirectamente mediante la negativa de que otros agentes del mercado oferten sus servicios. Estos elementos se desarrollan a continuación:

▪ **Sobre la supuesta negativa del ingreso de otros operadores de telecomunicaciones al condominio.**

En la inspección efectuada el 29 de marzo de 2017 (folios 82 al 97), se determinó que en el Condominio Sportiva:

- En ductería interna aún quedan espacios disponibles para que sean utilizados por operadores o proveedores de telecomunicaciones. Ver Ilustración 1 e Ilustración 2.
- Se cuenta con infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones: ductos, arquetas, registros, cuartos de telecomunicaciones, entre otra. Dicha infraestructura tiene capacidad para albergar varios operadores. Ver
  - Ilustración 3 e
  - 
  -
- **Ilustración 4.**
  - La empresa Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY) posee antenas satelitales para la prestación del servicio en la azotea de los Edificios 1 y 2. Ver
  - Ilustración 5.
- Actualmente sólo se encuentra prestando el servicio de telefonía fija la empresa Televisora de Costa Rica, marca Cabletica (modalidad Telefonía IP).

Además, en la inspección efectuada al Condominio Sportiva, en fecha 29 de marzo de 2017 (folios 82 al 97), los representantes de la desarrolladora indicaron que:

- Condominio Sportiva no tiene ningún tipo de restricción para el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones.
- Que cuando se estaba en proceso de desarrollo, se invitó a otros operadores como Tigo, ICE y Televisora de Costa Rica (Cabletica) a ingresar al condominio para brindar servicios.

## 7868-SUTEL-SCS-2017

- El condominio está diseñado para cualquier tipo de tecnología, según sean estas redes alámbricas o inalámbricas; no obstante, la tecnología a emplear es una decisión de cada operador de telecomunicaciones que pretenda ingresar.
- El condominio no impide ni impone el uso de una determinada tecnología.
- No se realiza ningún cobro por concepto del uso de la infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, dentro del Condominio Sportiva.
- No hay contratos de exclusividad con ningún operador.

**Ilustración 1.** Condominio Sportiva: Ductos para el ingreso de servicios de telecomunicaciones. Fecha 29 de marzo, 2017

Tres ductos para  
acometida de  
telecomunicaciones



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 86).

**Ilustración 2.** Condominio Sportiva. Centro independiente de distribución con equipos de Televisora de Costa Rica, Fecha 29 de marzo, 2017.

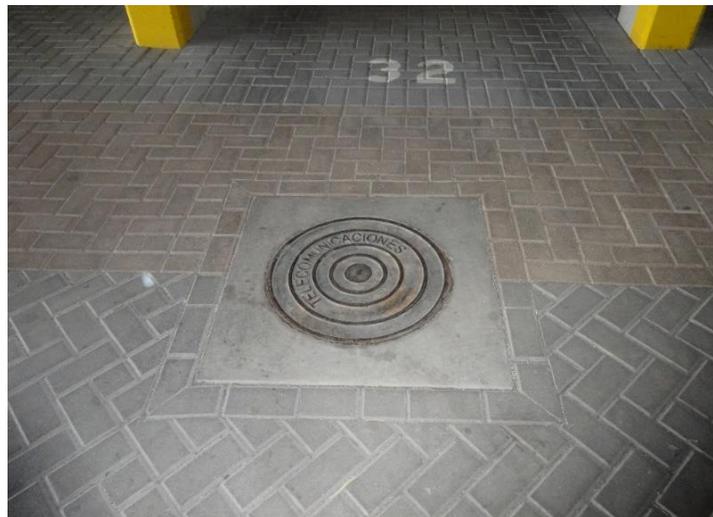
7868-SUTEL-SCS-2017



Red de distribución de la red de telecomunicaciones.

Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 91).

**Ilustración 3.** Condominio Sportiva: Arqueta de registro de telecomunicaciones. 29 de marzo, 2017



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 97)

**Ilustración 4.** Condominio Sportiva: Ductos para el ingreso de servicios de telecomunicaciones. 29 de marzo, 2017.

7868-SUTEL-SCS-2017

Tres ductos  
para ingreso de  
servicios de  
telecomunicaci  
ones



*Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 87).*

7868-SUTEL-SCS-2017

**Ilustración 5.** Condominio Sportiva: Antena con servicios de Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY), en la azotea de los Edificios 1 y 2. 29 de marzo, 2017.



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folios 94 y 95).

Por su parte, el señor José Eduardo Salinas Guzmán, portador del pasaporte salvadoreño número A00047544, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Monte Cuarzo S.A. propietaria original del Condominio Sportiva, manifestó lo siguiente (folio 78):

“...el interés que siempre, ha existido en el condominio por recibir a diferentes operadores de telecomunicaciones del país que deseen brindar sus servicios al condómينو. Esto no solamente por cuanto es nuestro deber según lo establece la ley, sino también porque sabemos lo importante que es para nuestros, clientes y propietarios de apartamentos que viven en el condominio contar con diferentes, opciones para estos servicios.

De nuestra parte, no contamos ni hemos contado nunca con ningún contrato de exclusividad con algún operador, sino que cualquiera de ellos es libre de evaluar y decidir si ingresa o no al condominio”.

Las declaraciones efectuadas e información aportada por los representantes del Condominio Sportiva vienen a respaldarse por el hecho que desde el mes de agosto de 2016 se encuentran en negociaciones con el ICE para su ingreso al condominio (folios 43 al 67 y 73 al 77, Expediente Confidencial). Precisamente, la más reciente oferta comercial y contrato del ICE debe ser sometida a valoración de los condóminos a través de su Junta Directiva y de los mecanismos que esta establezca.

Así las cosas, con base en los documentos que constan en el expediente, es posible afirmar que, al momento de realizar las diligencias de investigación, el ICE no brinda sus servicios en el Condominio Sportiva dado que a la fecha, no ha logrado alcanzar un acuerdo con la Junta Directiva del condominio en relación con los costos de implementación y despliegue de su red, aspecto completamente ajeno y diferente a una práctica anticompetitiva.

Asimismo, no solo por medio de la inspección realizada el día el 29 de marzo de 2017 (folios 82 al 97) se confirmó la presencia de otro operador de telecomunicaciones alternativo a Televisora de Costa Rica, sino que la empresa Servicios Directos de Satélite S.A. (SKY) confirmó que posee clientes de televisión por suscripción en el Condominio Sportiva (folio 113).

## 7868-SUTEL-SCS-2017

Todo lo anterior permite a este órgano de investigación concluir que, en el Condominio Sportiva:

- No consta negativa del condominio para el ingreso de nuevos operadores.
- Al menos un operador de telecomunicaciones, ajeno a Televisora de Costa Rica, brinda sus servicios en el condominio investigado.
- Técnicamente es factible el ingreso de cualquier otro operador o proveedor de telecomunicaciones al Condominio Sportiva.
- Existe un proceso de negociación por parte del ICE con Condominio Sportiva para su ingreso al inmueble.

En conclusión, la información contenida en el expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017 no muestra indicios de una negativa de ingreso a operadores o proveedores de telecomunicaciones al Condominio Sportiva.

### • **Sobre la existencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica.**

La investigación realizada y los documentos aportados no han arrojado indicios que permitan afirmar o al menos suponer la existencia de un contrato o bien de acuerdos tácitos que constituyan cláusulas o compromiso de exclusividad suscritos entre Televisora de Costa Rica o cualquier otro operador con Condominio Sportiva.

Ppor el contrario, la información suministrada por el Condominio Sportiva (folios 43 al 67 y 73 al 77 – Expediente confidencial), permite determinar que han estado en conversaciones con el ICE para el ingreso con la marca KÖLBI al inmueble en cuestión.

En ese sentido, no es posible afirmar que a la fecha se cuente con indicios de que, por parte de Inversiones Bolívar, como desarrollador del Condominio Sportiva o bien de la Junta Directiva o la asamblea de condóminos, exista algún tipo de acuerdo formal o tácito de exclusividad con Televisora de Costa Rica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el condominio en cuestión.

### • **Sobre la existencia de indicios en relación con la práctica denunciada de exclusividad.**

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante y que la práctica haya tenido un objeto o un efecto anticompetitivo; se determina que estos elementos no son pertinentes de analizar en el presente caso por cuanto el resultado de la investigación dirige a que la empresa Televisora de Costa Rica no ha tenido algún tipo de relación con el hecho de que el ICE no haya desplegado su red en el Condominio Sportiva, siendo que dicha situación obedece a una negociación propia entre el ICE y el condominio.

En ese sentido, la única razón por la que se le relaciona a Televisora de Costa Rica con la existencia de un supuesto acuerdo de exclusividad es por el hecho de que dicha empresa fue el primer operador de telecomunicaciones con una red fija en haber ingresado al Condominio Sportiva.

### **c. Sobre el poder de mercado y la existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo.**

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante y que la práctica haya tenido un objeto o un efecto anticompetitivo; se determina que estos elementos no son pertinentes de analizar en el presente caso por cuanto del resultado de la investigación realizada, no se logra determinar que algún operador de telecomunicaciones en particular haya influido en el hecho de que hasta el momento el ICE no brinde sus servicios en el Condominio Sportiva.

## **5. OPINIÓN DE LA COPROCOM.**

## 7868-SUTEL-SCS-2017

La COPROCOM, en su Opinión N° 09-17 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo cuarto del acta de la Sesión Ordinaria N° 23 -2017 celebrada a las 17:30 horas del 4 de julio de 2017, emitió criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados en relación con el Condominio Sportiva, en el siguiente sentido:

*"[...] Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión no recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por presuntas prácticas monopolísticas relativas contenidas en el expediente T0062- STT-MOT-PM-00616-2017 y el oficio 04575-SUTEL-DGMI- 2017." (folio 141).*

- II. Igualmente, de la ampliación al informe de recomendación rendido mediante oficio 07517-SUTEL-DGM-2017, este Órgano Decisor extrae lo siguiente:

*"[...]*

### **6. ATENCION A LA GESTIÓN DEL SOLICITANTE MEDIANTE NI-2239-2017 y NI-02720-2017**

#### **6.1. Contenido de las gestiones presentadas por el solicitante mediante NI-2239-2017 y NI-02720-2017.**

En su correo del 17 de febrero de 2017 (NI-02239-2017), el señor Samuel Jiménez indica:

*"Vivo en un apartamento en el Condominio Sportiva Sky Homes, ubicado en el Distrito de Ulloa, Cantón Central de la Provincia de Heredia.*

*Ya estando ahí y cuando pretendo trasladar mi servicio de telefonía fija que tengo con el ICE, me encuentro con la sorpresa de que el edificio no cuenta con el cableado básico de cobre requerido para llevar el servicio desde el cuarto de telecomunicaciones hasta mi departamento.*

*Cuando investigo internamente sobre esta aparente deficiencia, se me dice que solo existe cableado coaxial y que si quiero servicio de telefonía fija tendré que optar por un paquete triple play de Cabletica, quien actualmente es proveedor único de cable en este condominio sin contar a Sky, que es inalámbrico.*

*Esta situación me causa gran sorpresa en dos sentidos: 1) Como es posible que una construcción nueva como ésta, inaugurada apenas en Mayo del año anterior logre conseguir visado de planos constructivos, sin estar obligado a la implementación de una parte básica de la infraestructura interna de telecomunicaciones y 2) como es que de esta forma se permita que se coarten mis derechos a elegir el proveedor de telecomunicaciones de mi preferencia, en este caso el ICE, de quien he sido cliente por más de 40 años.*

*Lo que me causa más sorpresa todavía, es que no solo no hay cableado telefónico de cobre sino que tampoco existe la posibilidad de contratar servicios de telefonía digital avanzada con el ICE pues el edificio tampoco dispone de infraestructura de Fibra Óptica.*

*La razón de porque Cabletica es el único proveedor (fuera del proveedor por satélite) obedece, según muy convenientemente se nos dice, a que ningún otro proveedor, incluido el ICE, se interesó en el negocio.*

*Estos apartamentos cuestan más de 150000 dólares y uno no se explica, como es que pueda omitir una parte tan básica de infraestructura sin que ninguna oficina responsable de la aprobación de los planos, se oponga al respecto. No soy el único aquí con esta inquietud aquí, pero si probablemente el único que está dispuesto a escalarlo [...]" (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 03 a 04).*

*El día 06 de marzo de 2017, la SUTEL respondió al correo del señor Jiménez indicando entre otras cosas que la Ley General de Telecomunicaciones, no contempla temas relacionados con la construcción de infraestructura y que, desde nuestras competencias sí hemos realizado inspecciones técnicas y estudios de prácticas anticompetitivas ante casos similares donde se pudiera estar ante posibles contratos de exclusividad entre los desarrolladores y/o administradores de condominios y los operadores de telecomunicaciones.*

*Por tal motivo, se otorgó al solicitante un plazo de diez días para que nos hiciera llegar elementos adicionales o prueba que justificaran la apertura de una investigación para determinar posible existencia de prácticas monopolísticas (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 06).*

*Finalmente, el solicitante respondió el mismo día mediante correo electrónico (NI-027209-2017) y manifestó que:*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

*"[...] creo que no estamos en la misma página, respecto a esta mi consulta explico:*

*Mi consulta no se refiere concretamente a la situación de que se coarta mi derecho a elegir proveedor de telefonía fija, por cuanto el edificio de condominios no cuenta con cableado básico de cobre -- que soporte telefonía fija convencional. No quiero otro proveedor que no sea el ICE y menos si se me obliga a adquirir un paquete "Triple Play" para tener ese servicio.*

*La prueba formal de que el edificio no tiene cableado básico de cobre para escalar el caso dentro de la Sutel, como usted sugiere, no la tengo. Solo la confirmación de palabra de Ing de mantenimiento del edificio, pero creo que este es un trámite básico que ustedes como autoridad puede realizar, solicitando respuesta sobre el tema al Ing José Villegas.*

*Si quiero escalar esta consulta y además que la Sutel haga algo dentro del marco legal existente.*

*Respecto a que la Sutel ha expuesto este tema/inquietud ante CFIA y que no se haya podido lograr nada en 7 años de apertura de telecomunicaciones, me deja realmente sorprendido.*

*El hecho de que ni CFIA, ni La Municipalidad y al parecer tampoco La SUTel puedan dar respuesta y esclarecer sobre responsabilidades al respecto, nos deja en un verdadero estado de indefensión a quienes compramos este tipo de inmuebles, pues no es posible darse cuentas de estas deficiencias hasta que estamos dentro.*

*Le confirmo por este medio que SI quiero escalar el caso dentro la Sutel y que se abra un expediente al respecto.*

*La confirmación de que NO hay cableado telefónico básico en este condominio, la pueden ustedes obtener del Ing José Villegas al correo electrónico; [jvillegas@proyectosdevida.com](mailto:jvillegas@proyectosdevida.com) o al tel 83861625. [...]" (Expediente T0062-STT-MOT-PM-00616-2017, folios 05).*

*De los correos del gestionaste, a continuación se dará respuesta a los tópicos que se extraen de sus manifestaciones, en particular sobre el servicio deseado (telefonía básica tradicional), las competencias de la SUTEL en materia de regulación de desarrollos constructivos y redes de telecomunicaciones, así como el alcance de las competencias de la SUTEL en defensa del derecho de elección del administrado dentro del mercado de telecomunicaciones, incluyendo el resultado de la investigación preliminar sobre posible existencia de prácticas monopolísticas de la cual se rindió el informe 5935-SUTEL-DGM que ahora se amplía.*

### **6.2. Sobre el servicio de telefonía fija tradicional (conmutada) que brinda el ICE de manera exclusiva.**

*El servicio de telefonía consiste en "[...] el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos e inalámbricos" (Artículo 3, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final).*

*Para una mayor claridad, los servicios de telefonía básica tradicional, técnicamente entendida como conmutada (conmutación de circuitos), son aquellos que tienen por objeto la comunicación de usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica y con acceso general para toda la población (Artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y modernización de entidades públicas del sector telecomunicaciones; Ley 8660).*

*Por su parte, los servicios de telefonía sobre IP (conmutación de paquetes), son aquellos cuyas comunicaciones permiten el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes que a su vez son transmitidos por una o por varias rutas, sin implicar la utilización exclusiva de canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino (Artículo 5 inciso 9 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones).*

*Con base en lo anterior, podemos afirmar que el servicio de telefonía fija no se encuentra asociado a una tecnología determinada, sino que más bien, puede prestarse a través de diferentes métodos técnicos.*

*Ahora bien, en el caso particular de los servicios de telefonía básica tradicional, para su prestación se debe contar con un título habilitante que lo autorice; no obstante, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones a nuevos operadores se encuentra vedada por disposición legal (Constitución Política, artículo 121 inciso 14; Ley 8660, artículo 7, y Ley 8642, artículo 28).*

*Esto último resulta de relevancia toda vez que en Costa Rica únicamente el Instituto Costarricense de Electricidad cuenta con concesión/autorización para brindar servicios de telefonía básica tradicional (conmutada), lo que lo constituye en proveedor único y exclusivo de ese tipo de servicios.*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

*Así las cosas, cualquier otro operador con autorización para prestar servicios de telefonía fija en nuestro país, se basa en tecnologías que no contemplan la conmutación de circuitos, tal y como lo realiza el ICE a través de su red telefónica pública conmutada, sino que utilizan tecnologías de conmutación de paquetes, tal como lo es el servicio de Telefonía IP.*

*En el caso particular de la gestión presentada por el señor Samuel Jiménez, su deseo es contar con telefonía básica tradicional a través de pares de cobre (conmutada) cuyo proveedor único y exclusivo es el ICE.*

*Decisión de elección a la cual tiene derecho y que únicamente se encuentra condicionada por la oferta que haga el proveedor único que es el ICE.*

*En ese sentido, es derecho del señor Jiménez solicitar el servicio al proveedor, así como realizar las gestiones que estime oportunas y necesarias ante las dependencias, entes u órganos correspondan.*

### **6.3. Sobre el alcance de las competencias de la SUTEL en materia de regulación de desarrollos constructivos y redes de telecomunicaciones.**

*Tal y como se informó al gestionante en correo enviado el 21 de febrero de 2017, la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no confieren a la SUTEL competencias sobre la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones.*

*Por lo tanto, y en atención a los principios rectores de beneficio al usuario en defensa de sus derechos, la optimización de recursos escasos y competencia efectiva, la SUTEL ha dedicado un constante esfuerzo en llevar ante las autoridades competentes la problemática generada por las limitaciones que pudieran estar sufriendo los vecinos de complejos condominales, dada la falta de regulación en materia constructiva, relacionada con los requisitos de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los usuarios.*

*Es por ello que desde el 2014 la SUTEL ha realizado reuniones de concientización y planificación con entidades competentes en la materia como el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, así como con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.*

*Ahora bien, es importante señalar que las competencias que ostenta esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras **ya construidas**, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros. Lo anterior, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica.*

*En relación con lo anterior, cabe señalar que se ha trabajado en una propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura en edificaciones. Dicha propuesta se encuentra en la etapa de análisis de las observaciones planteadas en la segunda Audiencia Pública, así como de otras valoraciones que han sido planteadas por parte de la asesoría jurídica de esta Superintendencia, previo a que sea remitida una propuesta para valoración del Consejo.*

*Así las cosas, a la SUTEL le está vedada la competencia para aprobar o refrendar permisos o visados sobre cualquier tipo de proyecto constructivo, en relación con la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, esto a falta de competencia legalmente conferida.*

### **6.4. Sobre la infraestructura interna del Condominio Sportiva para el despliegue de redes de telecomunicaciones, la inexistencia de cableado de cobre para instalación de telefonía básica tradicional del ICE y sobre la oferta de servicios del ICE a la Asamblea de condóminos.**

*El Órgano de Investigación Preliminar nombrado por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-077-2017 de las 12:00 horas del 8 de marzo del 2017, realizó el pasado 29 de marzo de 2017 una inspección al Condominio*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

*Sportiva Sky Homes, en la cual se constató que **existe la infraestructura necesaria** (arquetas, ductos y cuartos de telecomunicaciones) para el despliegue de las redes de telecomunicaciones. (Ver folios del 86 al 97).*

*Asimismo, se indicó por parte de los señores José Eduardo Salinas y José Alberto Villegas, Gerente e Ingeniero de Proyectos de la empresa Inversiones Bolívar Costa Rica, S.A. que el condominio está diseñado para la explotación de redes de cobre, no obstante que la tecnología empleada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es decisión de cada operador que desee ingresar, y en ese sentido, en el proceso de construcción del inmueble, se invitaron a varios operadores incluyendo al ICE.*

*En línea con lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 75, inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es competencia de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el diseño de las redes públicas, y por ende la definición de la cobertura y ubicación de los sitios donde establecerán estas redes y la infraestructura que se requiere para la prestación de estos servicios.*

*Es así que la decisión de ampliar la cobertura de la red pública de telecomunicaciones para la prestación de estos servicios en un área determinada, corresponde al operador, previa notificación de ampliación de estas zonas de cobertura a la SUTEL.*

*En el caso particular, no existiendo ningún impedimento técnico y siendo que el ICE se encuentra habilitado para prestación del servicio de telefonía básica tradicional en el territorio nacional, la ampliación de esta red para prestar servicios en el Condominio Sportiva corresponde únicamente a una decisión estratégica de este operador, y de los acuerdos que devengan de las negociaciones con la Junta Directiva de este condominio.*

### **6.5. Sobre el alcance de las competencias de la SUTEL en materia de defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.**

*El artículo 46 de la Constitución Política establece que los consumidores y los usuarios tienen derecho a la libre elección y al trato equitativo, esto como derivado de la prohibición de los monopolios particulares que impone el mismo artículo.*

*En congruencia con el texto constitucional, tenemos que la Ley de la ARESEP -Ley 7593- establece como una obligación fundamental de la SUTEL, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones, la introducción de nuevas tecnologías y la garantía y protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones (Ley 7593, artículo 60 incisos "c" y "d").*

*Es por ello que la Ley 8642 tiene entre sus objetivos, promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, lo que permitirá aumentar la disponibilidad de servicios en mejor calidad y a mejores precios, así como la protección del derecho de los usuarios, entre ellos, el de contar con más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (Ley 8642, artículo 2 incisos "d" y "e").*

*En ese sentido el artículo 45 de la Ley 8642 reconoce que es un derecho de los usuarios de telecomunicaciones "elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio". En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica que: "El cliente o usuario podrá elegir libremente entre operadores y proveedores. Ni los operadores o proveedores, ni ninguna persona que tenga poder de decisión o disposición respecto al acceso o instalación de los servicios de telecomunicaciones, podrán limitar, condicionar o coaccionar la libre elección que realice el cliente o usuario, con respecto al operador o proveedor".*

*Sin embargo, el derecho de elegir a un determinado operador se ve restringido por la cobertura de la red del operador seleccionado, en tanto si un operador no cuenta con cobertura de red en el área que lo solicita un determinado usuario no podrá ofrecerle servicios.*

*En el caso particular, la gestión presentada por el señor Jiménez fue atendida en cumplimiento de esas obligaciones de la SUTEL mediante la instrucción de una investigación preliminar. Durante la investigación se inspeccionó la infraestructura de ductería de telecomunicaciones interna del condominio y se constató que cuenta con espacio para la entrada de otros operadores y no se logró encontrar indicio de que el Desarrollador, los Administradores o la*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

*Asamblea de condóminos hayan negado el ingreso de otros operadores distintos al ya instalado.*

*Asimismo, en la inspección realizada se constató que el ICE no cuenta con cobertura en el condominio donde solicita servicios el denunciante. El hecho de que el ICE no haya ingresado a dicho condominio obedece a una decisión comercial propia, dado que no ha alcanzado un acuerdo con la administración del condominio sobre las condiciones económicas de ingreso para desplegar su red. No sobra indicar que la SUTEL no puede obligar a la Administración del condominio a que acepte las condiciones económicas pretendidas por el ICE o por cualquier otro operador para su ingreso a un determinado condominio.*

*Todo lo anterior nos llevó a concluir que no se cuenta con indicios de que se esté restringiendo el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, sino que el ICE no cuenta con red desplegada dentro del condominio.*

*Sin perjuicio de lo anterior y considerando que la solicitud del usuario versa sobre el servicio de telefonía fija básica tradicional y a partir de lo indicado por la Sala Constitucional en el Voto 17704-2011, resulta pertinente que la Unidad Jurídica de la SUTEL determine si en el caso de dicho servicio, cuya tecnología se encuentra en monopolio de conformidad con el artículo 28 de la Ley 8642, el ICE posee obligaciones de acceso universal en relación con cualquier usuario que solicite el servicio.*

### 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

*En virtud de lo anterior y sobre la base del informe 05935-SUTEL-DGM-2017 y la ampliación contenida en este oficio se concluye lo siguiente:*

*I. Sobre si SUTEL puede no emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones: se concluye que las competencias que ostenta la SUTEL en materia de infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras ya construidas, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica, por lo cual se concluye que SUTEL no es competente para emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones*

*II. Sobre el hecho de que el ICE no haya ingresado al Condominio Sportiva: se encuentra que no existe ningún impedimento técnico para que el ICE preste servicios en el Condominio Sportiva, así el hecho de que el ICE no preste servicios en dicho condominio corresponde únicamente a una decisión estratégica de este operador.*

*III. Sobre la presunta violación al derecho de elegir libremente a su proveedor por parte del Condominio Sportiva al no permitir el ingreso del ICE: se encuentra que dicho condominio no tiene restricciones para el ingreso del ICE, al tiempo que cuenta con espacio suficiente para el ingreso de este operador por lo cual no se encuentran indicios de que del Condominio haya limitado el ingreso del ICE.*

*IV. Sobre la presunta existencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica se encuentra que:*

*a. Que no es posible afirmar la existencia de indicios de un cierre anticompetitivo en la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva por parte de Televisora de Costa Rica.*

*b. Que no es posible afirmar la existencia de indicios de presencia de un acuerdo de exclusividad en la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Sportiva por parte de Televisora de Costa Rica.*

*c. Que no es posible afirmar la existencia de indicios que permitan suponer la participación de ningún operador de telecomunicaciones en relación con la situación denunciada.*

*V. En virtud de lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

I. Responder al señor Samuel Jiménez lo siguiente:

- i. Que las competencias que ostenta la SUTEL en materia de infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras ya construidas, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros. Lo anterior, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica.*
- ii. Que la SUTEL no es competente para emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura pública, relacionados con el despliegue de redes de telecomunicaciones.*
- iii. Que la SUTEL no puede obligar a la Administración del Condominio Sportiva, quien en este momento no administra una red de telecomunicaciones dentro del condominio, a que acepte las condiciones económicas pretendidas por el ICE o por cualquier otro operador para su ingreso al condominio.*
- iv. Que no existen indicios de que se esté restringiendo por parte del Condominio Sportiva el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, toda vez que el no ingreso del ICE a dicho inmueble no obedece a una restricción impuesta por la Administración o el Desarrollador del Condominio Sportiva.*
- v. Que no existen indicios de la situación denunciada obedezca a la presencia de un acuerdo de exclusividad en entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica.*

II. La no apertura de un procedimiento administrativo sancionador por la denuncia tramitada en el expediente C0062-STT-MOT-PM-00616-2017.

III. Proceder al archivo del expediente.

### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Responder al señor Samuel Jiménez lo siguiente:
  - i. Que las competencias que ostenta la SUTEL en materia de infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se refieren a las relacionadas con garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de infraestructuras ya construidas, que se encuentren siendo utilizadas para el soporte de las redes de telecomunicaciones, tales como los postes, ductos, canalizaciones entre otros. Lo anterior, siempre y cuando exista factibilidad técnica y económica.*
  - ii. Que la SUTEL no es competente para emitir la autorización o visado de proyectos constructivos, inmobiliarios o de infraestructura.*
  - iii. Que la SUTEL no puede obligar a la Administración del Condominio Sportiva, quien en este momento no administra una red de telecomunicaciones dentro del condominio, a que acepte las*

## 7868-SUTEL-SCS-2017

condiciones económicas pretendidas por el ICE o por cualquier otro operador para su ingreso al condominio.

- iv.* Que no existen indicios de que se esté restringiendo por parte del Condominio Sportiva el derecho del usuario final a elegir libremente su operador, toda vez que el no ingreso del ICE a dicho inmueble no obedece a una restricción impuesta por la Administración o el Desarrollador del Condominio Sportiva.
  - v.* Que no existen indicios de la situación denunciada obedezca a la presencia de un acuerdo de exclusividad en entre el Condominio Sportiva y Televisora de Costa Rica.
- 2. DECLARAR** que no se cuenta con indicios suficientes que permitan afirmar que se esté en presencia de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de prácticas monopolísticas del tipo de acuerdo de exclusividad o negativa de trato en el Condominio Sportiva, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra un operador de red o proveedor de telecomunicaciones en relación con los hechos denunciados.
- 3. ORDENAR** el archivo del expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-00616-2017.

### NOTIFÍQUESE.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. El recurso de revocatoria será resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*

Atentamente,  
**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
Secretario del Consejo

7868-SUTEL-SCS-2017

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-240-2017

**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR SAMUEL JIMÉNEZ QUIRÓS CONTRA EL  
CONDominio SPORTIVA SKY HOMES Y TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.  
POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”**

EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-00616-2017

Se notifica la presente resolución a:

**Samuel Jiménez Quirós**, al correo electrónico [sjimenezquiros@hotmail.com](mailto:sjimenezquiros@hotmail.com)

**Eduardo Salinas Guzmán**, de Inversiones Monte Cuarzo (Sportiva Sky Homes) por medio del correo electrónico: [esalinas@proyectosdevida.com](mailto:esalinas@proyectosdevida.com)

**José Villegas**, de Sportiva Sky Homes, por medio del correo electrónico: [jvillegas@proyectosdevida.com](mailto:jvillegas@proyectosdevida.com).

NOTIFICA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_